



Iniciativa con Proyecto de Decreto Que Reforma Y Adiciona Diversas Disposiciones De La Ley Del Sistema Anticorrupción De La Ciudad De México, De La Ley Orgánica Del Congreso De La Ciudad De México, De La Ley De Evaluación De La Ciudad De México, De La Ley Orgánica De La Comisión De Derechos Humanos De La Ciudad De México, De La Ley Orgánica De La Fiscalía General De Justicia De La Ciudad De México, De La Ley De Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México y Del Código De Instituciones Y Procedimientos Electorales De La Ciudad De México, En Materia De Nombramientos De Las Personas Titulares De Los Órganos Internos De Control De Los Organismos Constitucionales Autónomos y Del Congreso De La Ciudad De México

# DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA PRESENTE

El que suscribe, **Diputado Royfid Torres González**, integrante de la Asociación Parlamentaria Ciudadana con fundamento en los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, inciso a), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; y, 4, fracción XXI, 12, fracción II, y 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los artículos 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96 y 118, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someten a la





consideración del Congreso de la Ciudad de México la siguiente INICIATIVA CON DE DECRETO QUE REFORMA Υ **ADICIONA** DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA LEY DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A efecto de dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

**I. PROBLEMÁTICA A RESOLVER**. Los Organismos Constitucionales Autónomos son aquéllos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los tres poderes de la Ciudad de México pero que tienen relaciones de coordinación con estos u otros órganos autónomos sin situarse subordinadamente con algunos de ellos<sup>1</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cárdenas Gracia, Jaime. Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional.

Iniciativa con Proyecto de Decreto Que Reforma Y Adiciona Diversas Disposiciones De La Ley Del Sistema Anticorrupción De La Ciudad De México, De La Ley Orgánica Del Congreso De La Ciudad De México, De La Ley De Evaluación De La Ciudad De México, De La Ley Orgánica De La Ciudad De México, De La Ley Orgánica De La Ciudad De México, De La Ley Orgánica De La Fiscalía General De Justicia De La Ciudad De México, De La Ley De Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México y Del Código De Instituciones Y Procedimientos Electorales De La Ciudad De México, En Materia De Nombramientos De Las Personas Titulares De Los Órganos Internos De Control De Los Organismos Constitucionales Autónomos y Del Congreso De La Ciudad De México.





Para limitar los excesos de poder que generan desconfianza social y disminuyen la credibilidad gubernamental, se dio lugar a la creación de Organismos Constitucionales Autónomos encargados de proteger diversos derechos fundamentales de los habitantes de la ciudad, de acuerdo con el artículo 46 de la Constitución Política de la Ciudad de México, se cuenta con los siguientes:

- a) Consejo de Evaluación de la Ciudad de México;
- b) Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
- c) Fiscalía General de Justicia;
- d) Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:
- e) Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- f) Instituto de Defensoría Pública; y
- g) Tribunal Electoral de la Ciudad de México

En este sentido, el numeral 3, del apartado B, de dicho artículo, establece que los organismos autónomos contarán con órganos internos de control adscritos al Sistema Local Anticorrupción y que las personas titulares de estos órganos serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización y rendirán cuentas ante el Sistema Local Anticorrupción.

Por su parte, el artículo 29, apartado E, numeral 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que el Congreso de la Ciudad de México contará con una contraloría interna y que su titular será nombrado por el propio Congreso mediante una terna que el Comité de Participación Ciudadana ponga a su consideración.

No obstante, derivado del análisis de las disposiciones constitucionales y del marco jurídico que rige los nombramientos de estos servidores públicos, se identificó que la





Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, es omisa respecto a las bases mínimas de regulación en los procesos de nombramientos de las personas titulares de los órganos internos de control de los Organismo Autónomos Constitucionales y del Congreso de la Ciudad de México, al no establecer la obligación para que el Congreso y el Comité de Participación Ciudadana justifiquen la idoneidad profesional y ética de los nombramientos, además dicha Ley también es omisa en aspectos que son esenciales para efectuar proceso de designación ideales al no establecer como ejes rectores los principios de imparcialidad, independencia, legalidad, ética, y transparencia, así como, la prevención de conflicto de interés.

La Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México carece de criterios homogéneos que puedan evitar la discrecionalidad en la selección de los titulares de los órganos internos de control, criterios que podrían permitir procedimientos de selección justos y efectivos entre las aspirantes a los cargos que requieren de competencias específicas que puedan coadyuvar a combatir la corrupción que es el principal propósito del Sistema Local Anticorrupción.

La ausencia de criterios claros y precisos en dicha Ley, resulta seriamente grave porque no se puede asegurar la idoneidad, especialización, imparcialidad, independencia, legalidad, ética y transparencia de los nombramientos, ni tampoco prevenir los conflictos de intereses de las personas que podrían ocupar los cargos.

Con esta iniciativa estaremos dando orden, integridad y un diseño legislativo que estructure y atienda la falta de disposiciones normativas relativas a la facultad que tiene el Congreso de la Ciudad de México y el Comité de Participación Ciudadana en cuanto a los nombramientos de las personas titulares de los órganos internos de control de los Organismo Autónomos Constitucionales y del Congreso de la Ciudad de México.





II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN. La presente iniciativa es de gran importancia por todo lo que representa la función de los órganos internos de control, de manera específica de los Organismos Autónomos Constitucionales.

Toda vez que los órganos internos de control vigilan y evalúan que los procesos y procedimientos gubernamentales realizados por los servidores públicos estén apegados a la ética y a la legalidad, además de promover la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas mediante la realización de auditorías y revisiones.

Lo anterior, con la finalidad de prevenir y en su caso sancionar posibles actos de corrupción al interior de las distintas dependencias de la Administración Pública Local y de los Organismos Constitucionales Autónomos de la Ciudad de México.

Esto obedece a una demanda legítima de la sociedad, legisladores, sociedad civil y académicos que han hecho un frente común, solidario y decidido en contra de la corrupción, pues construye un cambio de paradigma en la forma de concebir, hacer y ejercer la función pública, lo cual fortalece el tejido social y la credibilidad de los ciudadanos hacia los funcionarios públicos.

Esta iniciativa contiene adiciones que fortalecen parte de nuestro sistema de nombramientos, a través de cuatro pilares que se deben garantizar: la idoneidad de la persona para ocupar el cargo y la transparencia en los procesos de nombramientos, así como, la participación y colaboración de la ciudadanía en la propuesta y evaluación de los aspirantes al cargo. Además, este proyecto de Decreto promueve la transparencia y probidad en el ejercicio de las funciones y recursos de los Organismos Constitucionales Autónomos y del Congreso, atendiendo las demandas que diversos sectores de la sociedad en la ciudad han venido manifestado en contra de la corrupción.

Sin duda, fortaleciendo los mecanismos y procedimientos de designación de las personas titulares de los órganos internos de control, se combate con la opacidad, se





vigilan el buen uso de los recursos públicos, y se contribuye a la eficiencia administrativa, lo cual, impacta al desarrollo de una gobernanza plena.

III. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, previó en la Constitución Local diversos mecanismos para la prevención, detección y combate a la corrupción.

En tal virtud, el marco jurídico de la Ciudad de México en esta materia es robusto, pero necesita de una consolidación en ciertos aspectos como en lo relativo a las disposiciones constitucionales que rigen los nombramientos de las personas titulares de los órganos internos de control de los Organismo Autónomos Constitucionales, la Asamblea Constituyente estableció en el numeral 3, del Apartado B, del artículo 46, que las personas titulares de los órganos de control interno de los Organismos Autónomos Constitucionales serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización, asimismo, en el numeral 2 del artículo 61 de la Constitución Política de la la Ciudad de México, señaló que los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos serán designados de conformidad al artículo 46, apartado B, numeral 3 de la Constitución.

En el mismo sentido, en el artículo 29, apartado E, numeral 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, se determinó que el Congreso de la Ciudad de México tendrá una contraloría interna y se estableció de manera general el proceso designar a su titular, mismo que es nombrado por el Congreso mediante una terna que el Comité de Participación Ciudadana pone a su consideración.

En esta tesitura, la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, en su artículo 58 otorga la facultad al Congreso de la Ciudad de México para realizar los nombramientos de las personas titulares de los órganos internos de control de los Organismos Autónomos, con la excepción del órgano interno de control del Tribunal





Electoral de la Ciudad de México, titular que será designado por el Pleno del propio Tribunal, mediante una terna que el Comité de Participación Ciudadana ponga a su consideración y, por otro lado, el artículo 22 faculta al Comité de Participación Ciudadana para enviar al Tribunal Electoral de la Ciudad de México y al Congreso de la Ciudad de México, una terna de personas aspirantes a ser designadas como titulares de sus órganos internos de control.

De acuerdo con dichas atribuciones y en apego a los principios constitucionales que rigen el servicio público, así como los principios de parlamento abierto que rigen el funcionamiento Poder Legislativo de la ciudad, se vuelve una obligación tanto del Congreso de la Ciudad de México como del Comité de Participación Ciudadana, justificar la idoneidad profesional y ética de los nombramientos de las personas titulares de los órganos internos de control, a través de procesos de designación transparentes y abiertos a la participación y colaboración ciudadana.

IV. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO. Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en materia de nombramientos de las personas titulares de los órganos internos de control de los Organismos Constitucionales Autónomos y del Congreso de la Ciudad de México.

V. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR. En razón de los argumentos anteriores, la presente iniciativa pretende establecer en la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, las bases mínimas que se deben de considerar en los





nombramientos de las personas titulares de los órganos internos de control de los Organismos Autónomos Constitucionales y del Congreso de la Ciudad de México, para garantizar la idoneidad, especialización, imparcialidad, independencia, legalidad, ética, integridad pública, prevención de conflictos de intereses y transparencia, tanto en el proceso de evaluación, como en los nombramientos. Asimismo, se propone reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, a la Ley de Evaluación de la Ciudad de México, a la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, con el propósito establecer criterios homogéneos que permitan realizar procedimientos de selección justos, efectivos y transparentes, para evitar la discrecionalidad en la designación de dichos titulares.

Concretamente, la iniciativa que presentamos pretende fortalecer aspectos fundamentales en las atribuciones del Congreso de la Ciudad de México y del Comité de Participación Ciudadana respecto de los nombramiento que son materia de proyecto de Decreto, al establecer lo siguiente:

• El Pleno del Congreso de la Ciudad de México elegirá a las personas titulares de los órganos internos de control del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México; de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; de la Fiscalía General de Justicia; del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; del Instituto Electoral de la Ciudad de México y del Instituto de Defensoría Pública, así como a la persona titular de su órgano interno de control de una terna que le presente el Comité de Participación Ciudadana. En ambos casos, la aprobación de los nombramientos es por dos terceras partes de sus integrantes, la votación será mediante cédula;





- El Pleno Tribunal Electoral de la Ciudad de México elegirá por mayoría de sus integrantes, al titular de su órgano interno de control de una terna que le presente el Comité de Participación Ciudadana;
- Los titulares estos órganos durarán en su encargo 4 años, con excepción del titular del órgano interno de control del Congreso que durará 3 años, en ambos casos, sin posibilidad de reelección;
- Durante su encargo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia:
- Se garantiza la alternancia de género en las designaciones, así como la experiencia y especialización en las materias de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.
- Todos los nombramientos se efectuarán mediante convocatoria pública y se deberá de garantizar la idoneidad, especialización, imparcialidad, independencia, legalidad, ética, integridad pública, prevención de conflictos de intereses y transparencia en los procesos y nombramientos;
- Las Comisiones de Transparencia y Combate a la Corrupción y, de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, y el Comité de Participación Ciudadana, respectivamente, serán responsables de coordinar los procesos de nombramientos, de establecer los plazos de las convocatorias y solicitar la documentación que acredite los requisitos de Ley, así como de implementar mecanismos de evaluación; de independencia y probidad; de participación ciudadana; de derecho de audiencia; entres otros mecanismo que pudieran implementar;
- Las Comisiones dictaminadoras, así como el Comité de Participación Ciudadana tendrán la obligación de publicar el listado de las personas que participen en el proceso de selección, sus expedientes en versiones públicas, el calendario de





entrevistas y el documento que se presentará ante el Pleno, por lo menos 2 días antes de su votación.

- Se determina el proceso y causales para la remoción de las personas titulares de los órganos internos de control, la remoción se podría dar bajo las siguientes circunstancias: la falta a su deber de diligencia, la utilización de la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones en beneficio propio o de terceros, por sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que tenga a su cuidado o custodia, por incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción y por alguna causa justificada.
- Para la aprobación de los nombramientos de los titulares de los órganos internos de control, las Comisiones de Transparencia y Combate a la Corrupción y, de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México o el Comite de Participación Ciudadana, según corresponda, previa entrevista de las personas aspirantes, presentarán ante el Pleno del Congreso, una terna de personas que cumpliendo con los requisitos de Ley y ajustándose a los principios de especialización e idoneidad, consideren que reúnen condiciones de elegibilidad para ocupar el cargo, de no alcanzar la mayoría calificada, a la siguiente sesión ordinaria se pondrán a consideración del Pleno una nueva terna que no podrá contener ninguno de los nombres de la primera terna; si en la segunda terna, tampoco se alcanzará la mayoría calificada necesaria para el nombramiento, ocuparía el cargo la persona que, dentro de la primera terna, sea designada por insaculación.

Con estas modificaciones planteadas estaremos dando orden, integridad y un diseño legislativo que estructure y atienda la falta de disposiciones normativas relativas al proceso de nombramiento de los titulares de los órganos internos de control.





#### VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
TÍTULO SEXTO	TÍTULO SEXTO
DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS	DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO ÚNICO  De la designación de las personas titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos Constitucionales Autónomo  Artículo 58 Las personas titulares de	Capítulo I  De la designación de las personas titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos
los Órganos de Control Interno de los Organismos Autónomos, de acuerdo al artículo 46 de la Constitución Política de la Ciudad de México, serán designadas por el Congreso de la Ciudad de México a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción y, la Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de	Artículo 58 Los Organismos Constitucionales Autónomos contarán con órganos internos de control adscritos al Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política de la Ciudad de México.





la Auditoría Superior de la Ciudad de México mediante convocatoria pública abierta, una persona titular por cada Organismo Autónomo, con excepción del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

El Comité de Participación Ciudadana, mediante convocatoria pública abierta, elegirá a una terna de personas candidatas a la titularidad del Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de entre las cuales, el Pleno del propio Tribunal, por mayoría, llevará a cabo el nombramiento del titular dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales.

Si el Pleno del Tribunal no resolviere dentro del plazo establecido, ocupará el cargo de titular la persona que, dentro de dicha terna, designe el Comité de Participación Ciudadana.

Las personas titulares de estos órganos serán designadas o, en su caso, removidas por el Congreso de la Ciudad de México, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, salvo la persona titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que se designará conforme a lo establecido en el artículo 63 de la presente Ley.

Las personas titulares de los órganos internos de control de todos los Organismos Constitucionales Autónomos durarán en su encargo 4 años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o





En caso de que el Pleno rechace la totalidad de la terna propuesta, el Comité de Participación Ciudadana presentará otra terna que estará sujeta a un plazo de aprobación de 30 días naturales. Si la terna fuera rechazada nuevamente, ocupará el cargo de titular la persona que dentro de dicha terna designe el Comité de Participación Ciudadana.

Las Comisiones de Transparencia y Combate a la Corrupción y Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, presentarán al Pleno del Congreso de la Ciudad de México, la propuesta de personas aspirantes a titular de cada uno de los Órganos de Control Interno por cada Organismo Autónomo, dichos

de beneficencia. Asimismo, se deberá garantizar la alternancia de género en cada una de las designaciones, así como la experiencia y especialización en las materias de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

Para cada nombramiento, el Congreso de la Ciudad de México deberá emitir la convocatoria pública correspondiente, con el objeto de realizar una amplia consulta en la ciudad, que será dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

El proceso para la designación se hará de conformidad con lo establecido en esta Ley, en la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y las demás legislaciones que resulten aplicables. Deberá iniciarse en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya el periodo de la persona titular que deje su cargo. En





nombramientos deberán ser aprobados por las dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes en la sesión del Pleno Congreso de la Ciudad de México.

caso de ocurrir alguna vacante por circunstancia distinta a la conclusión del periodo para la que fue designada la persona titular, el nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de treinta días posteriores a ser comunicada la ausencia.

Artículo 59.-Para ser persona titular de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser titular de los Órganos de Control Interno de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México en el caso que no se encuentren previstos dichos requisitos en las Leyes Aplicables de cada Organismo.

Artículo 59.- El Congreso de la Ciudad de México deberá de garantizar la imparcialidad, independencia, legalidad, ética, integridad pública, prevención de conflictos de intereses y transparencia en los procesos y nombramientos que efectúe, deberá por lo que considerar al las menos bases siguientes:

I.Las Comisiones de Transparencia y Combate a la Corrupción y, de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, serán las encargadas de acordar el método de registro y evaluación de las personas que participen el de en proceso nombramiento.





Respecto al método de registro las comisiones deberán de establecer los plazos de la convocatoria y solicitar la documentación necesaria para que las personas aspirantes, en su caso, puedan acreditar los requisitos de Ley. Para determinar la elegibilidad, especialización e idoneidad de las personas aspirantes, las comisiones deberán de implementar por lo menos los siguientes mecanismos:

- a) De análisis para los expedientes de las personas candidatas inscritos en el proceso de selección, para verificar que cumplan con los requisitos de elegibilidad;
- b) De evaluación de los expedientes y valoración de las entrevistas de las personas candidatas que permitan determinar su nivel de especialización en las materias de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para garantizar la idoneidad de las de personas que pudieran llegar a ocupar el cargo;





- c) Para determinar la independencia probidad de las personas aspirantes mediante un cuestionario será que les formulado estará ٧ que relacionado con la ética, integridad pública y prevención de conflictos de intereses de su candidatura;
- d) De participación ciudadana, con el propósito de abrir el proceso de evaluación de las personas candidatas a los distintos sectores sociales de la ciudad;
- e) De entrevista para garantizar el derecho de audiencia de las personas aspirantes, para conocer su interés respecto a las razones para ocupar el cargo y exponer su trayectoria, conocimiento y experiencia en las materias de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, y
- f) Los demás que determinen las comisiones de Transparencia y Combate a la Corrupción y, de Rendición de Cuentas y Vigilancia





de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Las comisiones de Transparencia y Combate a la Corrupción y, de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México mediante dictamen Pleno del presentarán ante el Congreso, una terna de personas aspirantes que cumpliendo con los requisitos de Ley y ajustándose a los especialización principios de idoneidad, consideren que reúnen condiciones de elegibilidad para ocupar el cargo. El dictamen deberá contener las evaluaciones de los aspirantes.

II. Las Comisiones de Transparencia y Combate a la Corrupción y, de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en apego a los principios constitucionales de transparencia y máxima publicidad, deberán hacer público lo siguiente:





	<ul> <li>a) El listado de las personas aspirantes;</li> <li>b) Los documentos que hayan sido entregados por las personas aspirantes para su registro, en versiones públicas;</li> <li>c) El calendario de entrevistas, y</li> <li>d) El dictamen que presentarán ante el Pleno, mismo que deberá hacerse público al menos dos días antes de su votación.</li> </ul>
Sin correlativo.	Artículo 60 Las Comisiones de Transparencia y Combate a la Corrupción y, de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, previa entrevista de las personas aspirantes, mediante dictamen presentarán ante el Pleno del Congreso, una terna de personas aspirantes que cumpliendo con los requisitos de Ley y ajustándose a los principios de especialización e idoneidad, consideren que reúnen condiciones de elegibilidad para ocupar el cargo.





El Congreso de la Ciudad de México, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, mediante votación por cédula, designará a la persona titular del órgano interno de control que corresponda. En caso de que no se reúna la mayoría calificada, las comisiones dictaminadoras en la siguiente sesión ordinaria pondrán a consideración del Pleno una nueva terna que no podrá contener ninguno de los nombres de la primera terna.

Si en la segunda terna, no se alcanzará mayoría calificada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la primera terna, sea designada por insaculación.

Sin correlativo.

Artículo 61.- Las personas titulares de los órganos internos de control podrán ser removidos mediante acuerdo del Congreso, por falta a su deber de diligencia, por causa plenamente justificada, o bien, en los siguientes casos:

a) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e





	información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la legislación aplicable en la materia; b) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, o c) Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de
Sin correlativo.	corrupción.  Artículo 62 Para ser persona titular de los órganos internos de control de los Organismos Constitucionales Autónomos, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser titular de los Órganos Internos de Control de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México en el caso que no se encuentren previstos dichos requisitos en las Leyes Aplicables de cada Organismo.





Sin correlativo.

Artículo 63.- El proceso para la designación de la persona titular del órgano interno control del Tribunal Electoral de la Ciudad de México se hará de conformidad con lo establecido en esta Ley, en la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, en el Código de Instituciones Procedimientos Electorales la Ciudad de México y las demás legislaciones que resulten aplicables. Deberá iniciarse en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya el periodo de la persona titular que deje su cargo.

Para efectos del párrafo anterior, el Comité de Participación Ciudadana, mediante convocatoria pública abierta y considerando por lo menos las bases establecidas en el artículo 59 de esta Ley, mediante acuerdo de la mayoría de sus integrantes, pondrá a consideración del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, una terna de personas candidatas que cumpliendo con los requisitos de Ley y ajustándose a los principios de especialización e





idoneidad. consideren reúnen que condiciones de elegibilidad para ocupar el cargo de titular del órgano de control interno del Tribunal. Remitida la terna al Tribunal, el Pleno en un plazo improrrogable de diez días, por la mayoría de sus integrantes designará a la persona titular del órgano de control interno. En caso de que no se reúna mayoría, el Comité de Participación Ciudadana, en un plazo máximo de tres días, deberá poner a consideración del Pleno una nueva terna y no podrá contener ninguno de los nombres de la primera terna. Si en la segunda terna, no se alcanzará mayoría, ocupará el cargo la persona que, dentro de la primera terna, designe por insaculación el Comité de Participación Ciudadana. Sin correlativo. Artículo 64.- El Tribunal Electoral de la Ciudad de México mediante acuerdo solicitar Comité podrá al de Participación Ciudadana la remoción de la persona titular de su órgano interno





	de control, por las causales establecidas en el artículo 61 de esta Ley. La solicitud deberá estar acompañada de la documentación que sustente los motivos de la remoción.  El Comité de Participación Ciudadana, con base en la documentación entregada, en un plazo no mayor a tres días, deberá resolver sobre la remoción y comunicar inmediatamente su decisión al Tribunal.  En caso de ocurrir alguna vacante por circunstancia distinta a la conclusión del periodo para la que fue designada la persona titular, el nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de treinta días posteriores a ser
Sin correlativo.	comunicada la ausencia.  Capítulo II
	De la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Congreso de la Ciudad México
Sin correlativo.	Artículo 65 El Congreso de la Ciudad de México contará con un órgano





interno de control que ejercerá sus funciones en el marco del Sistema Anticorrupción nacional y local.

La persona titular del órgano interno control del Congreso se designará conforme lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, apartado E, numeral 6 y el presente artículo, durará en su encargo 3 años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes. científicas o de beneficencia. Asimismo, se deberá garantizar la alternancia de género cada de las en una designaciones, así como la experiencia y especialización en las materias de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

El proceso para la designación de la persona titular del órgano de control interno deberá iniciarse en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la





fecha en que concluya el periodo de la persona titular que deje su cargo.

Para efectos del párrafo anterior, el Comité de Participación Ciudadana, mediante convocatoria pública abierta y considerando por lo menos las bases establecidas en el artículo 59 de esta Ley, mediante acuerdo de la mayoría de sus integrantes, presentarán ante el Pleno del Congreso, una terna de personas aspirantes que cumpliendo con los requisitos de Ley y ajustándose a los principios de especialización e idoneidad, consideren que reúnen condiciones de elegibilidad para ocupar el cargo.

El Congreso de la Ciudad de México, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, mediante votación por cédula, designará a la persona titular de su órgano interno de control. En caso de que no se reúna la mayoría calificada, el Comité de Participación Ciudadana someterá una nueva terna dentro de los treinta días





siguientes y no podrá contener ninguno de los nombres de la primera. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, sea designada por insaculación de entre las v integrantes de esta segunda terna. Sin correlativo. Artículo 66.- El Congreso de la Ciudad de México mediante acuerdo podrá solicitar al Comité de Participación Ciudadana la remoción de la persona titular de su órgano interno de control, por las causales establecidas en el artículo 61 de esta Ley. La solicitud deberá estar acompañada de documentación que los sustente motivos de la remoción. El Comité de Participación Ciudadana. con base en la documentación entregada, en un plazo no mayor a tres días, deberá resolver sobre la remoción comunicar inmediatamente su decisión al Congreso. En caso de ocurrir alguna vacante por circunstancia distinta a la conclusión





del periodo para la que fue designada la persona titular, el nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de treinta días posteriores a ser comunicada la ausencia.

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	
Artículo 97. El Congreso contará con una Contraloría Interna que ejercerá sus funciones en el marco del Sistema Anticorrupción nacional y local.		
La Contraloría Interna del Congreso tendrá a su cargo la auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso, incluyendo recursos asignados a los Grupos Parlamentarios, los que deberán presentar un informe semestral a la contraloría con la debida justificación del uso y destino de los recursos que el Congreso les otorgue. La contraloría auditará a los Grupos Parlamentarios		





respecto del ejercicio de los recursos que les sean asignados por el Congreso. La Contraloría presentará al Pleno, por conducto de la Junta, un informe semestral sobre el ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso.

•••

Las resoluciones de la o el titular de la Contraloría se darán a conocer previamente a la Junta. A la Contraloría Interna le corresponderá realizar las facultades señaladas en la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley y los artículos 498, 499, 500, 501 y 502 del Reglamento, así como los requisitos para ser la o el titular de la misma.

Sin correlativo.

El procedimiento para el nombramiento de la persona titular de la Contraloría Interna se realizará de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Artículo 143. Para el nombramiento de las y los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos de la Ciudad de México, y de conformidad con lo dispuesto en el

Artículo 143. Para el nombramiento de las y los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos de la Ciudad de México, y de conformidad con lo dispuesto en el





artículo Décimo Tercero Transitorio de la Constitución Local, el Congreso, a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción y la Comisión de Rendición de Cuentas y de Vigilancia de la Auditoria Superior, presentarán al pleno una terna de aspirantes a titulares de Órganos de Control Interno por cada organismo autónomo, dentro de las cuales, serán electos uno por cada terna para el organismo autónomo al que fueron propuestos por el voto de la mayoría de los integrantes presentes del Pleno.

El procedimiento para los nombramientos se realizará de conformidad con las reglas generales del artículo 120 de la presente Ley.

artículo Décimo Tercero Transitorio de la Constitución Local, el Congreso, a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción y la Comisión de Rendición de Cuentas y de Vigilancia de la Auditoría Superior, presentarán al pleno una terna de aspirantes a titulares de Órganos Internos de Control por cada organismo autónomo, dentro de las cuales, serán electos uno por cada terna para el organismo autónomo al que fueron propuestos por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes del Pleno.

El procedimiento para los nombramientos se realizará de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

LEY DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<b>Artículo 16.</b> El Consejo contará con un Órgano Interno de Control, adscrito al





Sistema Local Anticorrupción y su personal se sujetará al régimen de Responsabilidades de las Personas Servidoras Públicas en los términos previstos en la Constitución y las Leyes.

Sin correlativo.

Sistema Local Anticorrupción y su personal se sujetará al régimen de Responsabilidades de las Personas Servidoras Públicas en los términos previstos en la Constitución y las Leyes.

El procedimiento para el nombramiento de la persona titular del Órgano Interno de Control se realizará de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

## LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# Artículo 122.- La persona titular de la Contraloría Interna de la Comisión, durará en su encargo cuatro años y será electa por las dos terceras partes del Pleno del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

**TEXTO VIGENTE** 

#### **TEXTO PROPUESTO**

Artículo 122.- La persona titular de la Contraloría Interna de la Comisión, durará en su encargo cuatro años, sin posibilidad de reelección y será electa por las dos terceras partes del Pleno del Congreso, de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.





Las ausencias temporales o definitivas de la persona titular de la Contraloría Interna de la Comisión, hasta en tanto se haga un nuevo nombramiento, serán cubiertas por la persona inferior jerárquica inmediata.

La Contraloría Interna de la Comisión contará con la estructura orgánica y personal que se establezca en el Reglamento Interno.

Las ausencias temporales o definitivas de la persona titular de la Contraloría Interna de la Comisión, hasta en tanto se haga un nuevo nombramiento, serán cubiertas por la persona inferior jerárquica inmediata.

La Contraloría Interna de la Comisión contará con la estructura orgánica y personal que se establezca en el Reglamento Interno.

#### LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE **MÉXICO**

#### **TEXTO VIGENTE** TEXTO PROPUESTO **Artículo 102.** Designación de la Persona Titular del Órgano Interno de Control. La designación de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se realizará conforme los México. términos de los artículos 46 de la Constitución Local. 143 de la Lev Orgánica del Congreso de la Ciudad de

**Artículo 102.** Designación de la Persona Titular del Órgano Interno de Control. La designación de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de se realizará conforme los términos de los artículos 46 de la Constitución Local. 143 de la Lev Orgánica del Congreso de la Ciudad de

Iniciativa con Proyecto de Decreto Que Reforma Y Adiciona Diversas Disposiciones De La Ley Del Sistema Anticorrupción De LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA LEY DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.





México y 74 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México. México y **del Título Sexto** de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

### LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### TEXTO VIGENTE TEXTO PROPUESTO

Artículo 82. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado por mayoría del Pleno del Poder Legislativo de la Ciudad de México, a propuesta de la Comisión, mismo que durará en su encargo cinco años, que podrá ser ampliado hasta por un periodo igual y tendrá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la Constitución, y las que le confieren la presente Ley y el Reglamento Interior.

Al titular del Órgano Interno de Control le corresponde la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de esa unidad administrativa, y para ello, podrá

Artículo 82. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado por la aprobación de las dos terceras partes del Pleno del Poder Legislativo de la Ciudad de México, a propuesta de la Comisión, mismo que durará en su encargo cuatro años, sin posibilidad de reelección y tendrá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la Constitución, y las que le confieren la presente Ley y el Reglamento Interior.

Al titular del Órgano Interno de Control le corresponde la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de esa unidad administrativa, y para ello, podrá





auxiliarse de las áreas administrativas y servidoras las personas públicas subalternas que se señalen en el Reglamento Interior.

Sin correlativo.

auxiliarse de las áreas administrativas v servidoras públicas las personas subalternas que se señalen en el Reglamento Interior.

El procedimiento para el nombramiento de la persona titular del Órgano Interno de Control se realizará de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

#### CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **TEXTO VIGENTE TEXTO PROPUESTO**

Contraloría Interna del Instituto Electoral será nombrada por el Congreso de la Ciudad de México por mayoría simple de sus integrantes presentes, en los señalan términos que las leves respectivas. Durará en su encargo un periodo de seis años, con posibilidad de reelección. Su denominación será la de Contralor Interno.

Artículo 104. La persona titular de la Artículo 104. La persona titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral será nombrada por el Congreso de la Ciudad de México por las dos terceras partes de sus integrantes presentes, en los términos que señalan las leyes respectivas. Durará en su encargo un periodo de cuatro años, sin posibilidad de reelección. Su denominación será la de Contralor Interno.

Iniciativa con Proyecto de Decreto Que Reforma Y Adiciona Diversas Disposiciones De La Ley Del Sistema Anticorrupción De LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA LEY DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.





D-000019-001-100-02-	
I. a V	I. a V
Artículo 201. El titular de la Contraloría	Artículo 201. El titular de la Contraloría
Interna del Tribunal Electoral será	Interna del Tribunal Electoral será
designado por el Congreso de la Ciudad	designado <b>de conformidad con lo</b>
de México, con el voto de la mayoría	establecido en el artículo 63 de la Ley
simple de sus integrantes presentes, en	del Sistema Anticorrupción de la
los términos que señalan las leyes	Ciudad de México. Durará en su encargo
respectivas. Durará en su encargo un	un periodo de cuatro años, <b>sin</b> posibilidad
periodo de cuatro años, con posibilidad	de reelección. Su denominación será la
de reelección. Su denominación será la	de Contralor Interno.
de Contralor Interno.	

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, de





la Ley de Evaluación de la Ciudad de México, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en materia de nombramientos de las personas titulares de los órganos internos de control de los Organismos Constitucionales Autónomos y del Congreso de la Ciudad de México.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el nombre del Título Sexto, la denominación del único Capítulo para quedar como Capítulo Primero "De la designación de las personas titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos"; los artículos 58, párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, y 59 párrafo primero; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 59; los artículos 60, 61, 62, 63 y 64; un Capítulo Segundo denominado "De la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Congreso de la Ciudad México" con los artículos 65 y 66, a la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

#### **TÍTULO SEXTO**

#### DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### Capítulo I

De la designación de las personas titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos





Artículo 58.- Los Organismos Constitucionales Autónomos contarán con órganos internos de control adscritos al Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Las personas titulares de estos órganos serán designadas o, en su caso, removidas por el Congreso de la Ciudad de México, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, salvo la persona titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que se designará conforme a lo establecido en el artículo 63 de la presente Ley.

Las personas titulares de los órganos internos de control de todos los Organismos Constitucionales Autónomos durarán en su encargo 4 años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia. Asimismo, se deberá garantizar la alternancia de género en cada una de las designaciones, así como la experiencia y especialización en las materias de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

Para cada nombramiento, el Congreso de la Ciudad de México deberá emitir la convocatoria pública correspondiente, con el objeto de realizar una amplia consulta en la ciudad, que será dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

El proceso para la designación se hará de conformidad con lo establecido en esta Ley, en la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y las demás legislaciones que resulten aplicables. Deberá iniciarse en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya el periodo de la persona titular que deje su cargo. En caso de ocurrir alguna vacante por circunstancia distinta a la conclusión del periodo para la que fue designada la persona titular, el





nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de treinta días posteriores a ser comunicada la ausencia.

Artículo 59.- El Congreso de la Ciudad de México deberá de garantizar la imparcialidad, independencia, legalidad, ética, integridad pública, prevención de conflictos de intereses y transparencia en los procesos y nombramientos que efectúe, por lo que deberá de considerar al menos las bases siguientes:

II. Las Comisiones de Transparencia y Combate a la Corrupción y, de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, serán las encargadas de acordar el método de registro y evaluación de las personas que participen en el proceso de nombramiento.

Respecto al método de registro las comisiones deberán de establecer los plazos de la convocatoria y solicitar la documentación necesaria para que las personas aspirantes, en su caso, puedan acreditar los requisitos de Ley. Para determinar la elegibilidad, especialización e idoneidad de las personas aspirantes, las comisiones deberán de implementar por lo menos los siguientes mecanismos:

- a) De análisis para los expedientes de las personas candidatas inscritos en el proceso de selección, para verificar que cumplan con los requisitos de elegibilidad;
- b) De evaluación de los expedientes y valoración de las entrevistas de las personas candidatas que permitan determinar su nivel de especialización en las materias de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para garantizar la idoneidad de las de personas que pudieran llegar a ocupar el cargo;
- c) Para determinar la independencia y probidad de las personas aspirantes mediante un cuestionario que les será formulado y que





- estará relacionado con la ética, integridad pública y prevención de conflictos de intereses de su candidatura;
- d) De participación ciudadana, con el propósito de abrir el proceso de evaluación de las personas candidatas a los distintos sectores sociales de la ciudad;
- e) De entrevista para garantizar el derecho de audiencia de las personas aspirantes, para conocer su interés respecto a las razones para ocupar el cargo y exponer su trayectoria, conocimiento y experiencia en las materias de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, y
- f) Los demás que determinen las comisiones de Transparencia y Combate a la Corrupción y, de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Las comisiones de Transparencia y Combate a la Corrupción y, de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México mediante dictamen presentarán ante el Pleno del Congreso, una terna de personas aspirantes que cumpliendo con los requisitos de Ley y ajustándose a los principios de especialización e idoneidad, consideren que reúnen condiciones de elegibilidad para ocupar el cargo. El dictamen deberá contener las evaluaciones de los aspirantes.

- III. Las Comisiones de Transparencia y Combate a la Corrupción y, de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en apego a los principios constitucionales de transparencia y máxima publicidad, deberán hacer público lo siguiente:
  - a) El listado de las personas aspirantes;
  - b) Los documentos que hayan sido entregados por las personas aspirantes para su registro, en versiones públicas;





- c) El calendario de entrevistas, y
- d) El dictamen que presentarán ante el Pleno, mismo que deberá hacerse público al menos dos días antes de su votación.

Artículo 60.- Las Comisiones de Transparencia y Combate a la Corrupción y, de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, previa entrevista de las personas aspirantes, mediante dictamen presentarán ante el Pleno del Congreso, una terna de personas aspirantes que cumpliendo con los requisitos de Ley y ajustándose a los principios de especialización e idoneidad, consideren que reúnen condiciones de elegibilidad para ocupar el cargo.

El Congreso de la Ciudad de México, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, mediante votación por cédula, designará a la persona titular del órgano interno de control que corresponda. En caso de que no se reúna la mayoría calificada, las comisiones dictaminadoras en la siguiente sesión ordinaria pondrán a consideración del Pleno una nueva terna que no podrá contener ninguno de los nombres de la primera terna.

Si en la segunda terna, no se alcanzará mayoría calificada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la primera terna, sea designada por insaculación.

Artículo 61.- Las personas titulares de los órganos internos de control podrán ser removidos mediante acuerdo del Congreso, por falta a su deber de diligencia, por causa plenamente justificada, o bien, en los siguientes casos:

a) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la legislación aplicable en la materia;





- b) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, o
- c) Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

Artículo 62.-Para ser persona titular de los órganos internos de control de los Organismos Constitucionales Autónomos, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser titular de los Órganos Internos de Control de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México en el caso que no se encuentren previstos dichos requisitos en las Leyes Aplicables de cada Organismo.

Artículo 63.- El proceso para la designación de la persona titular del órgano interno control del Tribunal Electoral de la Ciudad de México se hará de conformidad con lo establecido en esta Ley, en la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y las demás legislaciones que resulten aplicables. Deberá iniciarse en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya el periodo de la persona titular que deje su cargo.

Para efectos del párrafo anterior, el Comité de Participación Ciudadana, mediante convocatoria pública abierta y considerando por lo menos las bases establecidas en el artículo 59 de esta Ley, mediante acuerdo de la mayoría de sus integrantes, pondrá a consideración del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, una terna de personas candidatas que cumpliendo con los requisitos de Ley y ajustándose a los principios de especialización e idoneidad, consideren que reúnen condiciones de elegibilidad para ocupar el cargo de titular del órgano de control interno del Tribunal.

Remitida la terna al Tribunal, el Pleno en un plazo improrrogable de diez días, por la mayoría de sus integrantes designará a la persona titular del órgano de control





interno. En caso de que no se reúna mayoría, el Comité de Participación Ciudadana, en un plazo máximo de tres días, deberá poner a consideración del Pleno una nueva terna y no podrá contener ninguno de los nombres de la primera terna.

Si en la segunda terna, no se alcanzará mayoría, ocupará el cargo la persona que, dentro de la primera terna, designe por insaculación el Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 64.- El Tribunal Electoral de la Ciudad de México mediante acuerdo podrá solicitar al Comité de Participación Ciudadana la remoción de la persona titular de su órgano interno de control, por las causales establecidas en el artículo 61 de esta Ley. La solicitud deberá estar acompañada de la documentación que sustente los motivos de la remoción.

El Comité de Participación Ciudadana, con base en la documentación entregada, en un plazo no mayor a tres días, deberá resolver sobre la remoción y comunicar inmediatamente su decisión al Tribunal.

En caso de ocurrir alguna vacante por circunstancia distinta a la conclusión del periodo para la que fue designada la persona titular, el nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de treinta días posteriores a ser comunicada la ausencia.

#### Capítulo II

De la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Congreso de la Ciudad México

Artículo 65.- El Congreso de la Ciudad de México contará con un órgano interno de control que ejercerá sus funciones en el marco del Sistema Anticorrupción nacional y local.





La persona titular del órgano interno control del Congreso se designará conforme lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, apartado E, numeral 6 y el presente artículo, durará en su encargo 3 años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia. Asimismo, se deberá garantizar la alternancia de género en cada una de las designaciones, así como la experiencia y especialización en las materias de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

El proceso para la designación de la persona titular del órgano de control interno deberá iniciarse en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya el periodo de la persona titular que deje su cargo.

Para efectos del párrafo anterior, el Comité de Participación Ciudadana, mediante convocatoria pública abierta y considerando por lo menos las bases establecidas en el artículo 59 de esta Ley, mediante acuerdo de la mayoría de sus integrantes, presentarán ante el Pleno del Congreso, una terna de personas aspirantes que cumpliendo con los requisitos de Ley y ajustándose a los principios de especialización e idoneidad, consideren que reúnen condiciones de elegibilidad para ocupar el cargo.

El Congreso de la Ciudad de México, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, mediante votación por cédula, designará a la persona titular de su órgano interno de control. En caso de que no se reúna la mayoría calificada, el Comité de Participación Ciudadana someterá una nueva terna dentro de los treinta días siguientes y no podrá contener ninguno de los nombres de la primera.

Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, sea designada por insaculación de entre las y los integrantes de esta segunda terna.





Artículo 66.- El Congreso de la Ciudad de México mediante acuerdo podrá solicitar al Comité de Participación Ciudadana la remoción de la persona titular de su órgano interno de control, por las causales establecidas en el artículo 61 de esta Ley. La solicitud deberá estar acompañada de la documentación que sustente los motivos de la remoción.

El Comité de Participación Ciudadana, con base en la documentación entregada, en un plazo no mayor a tres días, deberá resolver sobre la remoción y comunicar inmediatamente su decisión al Congreso.

En caso de ocurrir alguna vacante por circunstancia distinta a la conclusión del periodo para la que fue designada la persona titular, el nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de treinta días posteriores a ser comunicada la ausencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 143, párrafo primero y segundo; y se adiciona un el artículo 97 con un párrafo quinto, a la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 97. ...
...





El procedimiento para el nombramiento de la persona titular de la Contraloría Interna se realizará de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Artículo 143. Para el nombramiento de las y los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos de la Ciudad de México, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Tercero Transitorio de la Constitución Local, el Congreso, a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción y la Comisión de Rendición de Cuentas y de Vigilancia de la Auditoría Superior, presentarán al pleno una terna de aspirantes a titulares de Órganos Internos de Control por cada organismo autónomo, dentro de las cuales, serán electos uno por cada terna para el organismo autónomo al que fueron propuestos por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes del Pleno.

El procedimiento para los nombramientos se realizará de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se adiciona el artículo 16 con un párrafo segundo, a la Ley de Evaluación de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

#### Artículo 16. ...

El procedimiento para el nombramiento de la persona titular del Órgano Interno de Control se realizará de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se reforma el artículo 122 párrafo primero, a la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para quedar como sigue:





**Artículo 122.-** La persona titular de la Contraloría Interna de la Comisión, durará en su encargo cuatro años, **sin posibilidad de reelección** y será electa por las dos terceras partes del Pleno del Congreso, de conformidad con lo establecido en el **Título Sexto** de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

...

•••

**ARTÍCULO QUINTO:** Se reforma el artículo 102 párrafo primero, a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 102. Designación de la Persona Titular del Órgano Interno de Control. La designación de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se realizará conforme los términos de los artículos 46 de la Constitución Local, 143 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y del Título Sexto de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

ARTÍCULO SEXTO: Se reforma el artículo 82 párrafo primero; y se adiciona el artículo 82 con un párrafo tercero, a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 82. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado por la aprobación de las dos terceras partes del Pleno del Poder Legislativo de la Ciudad de México, a propuesta de la Comisión, mismo que durará en su encargo cuatro años, sin posibilidad de reelección y tendrá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la Constitución, y las que le confieren la presente Ley y el Reglamento Interior.

•••





El procedimiento para el nombramiento de la persona titular del Órgano Interno de Control se realizará de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se reforma el artículo 104 párrafo primero; y se adiciona el artículo 82 con un párrafo tercero, al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

**Artículo 104.** La persona titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral será nombrada por el Congreso de la Ciudad de México por **las dos terceras partes** de sus integrantes presentes, en los términos que señalan las leyes respectivas. Durará en su encargo un periodo de **cuatro** años, **sin** posibilidad de reelección. Su denominación será la de Contralor Interno.

•••

Artículo 201. El titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral será designado de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México. Durará en su encargo un periodo de cuatro años, sin posibilidad de reelección. Su denominación será la de Contralor Interno.

••

•••

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.





**Segundo.** El Congreso de la Ciudad de México, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, iniciará los procesos de designación de las personas titulares de los órganos internos de control de los Organismos a los que la Constitución Política de la Ciudad de México les otorga autonomía, con excepción de aquellas personas titulares que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ROYFID TORRES GONZÁLEZ

Congreso de la Ciudad de México II Legislatura Octubre de 2022